



1700-37

RESOLUCION N° 2992-2013

FECHA: 19 DIC. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1897 DE AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL TRECE (2.013) POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1897 de calenda veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2.013), se concluyó proceso sancionatorio contra el Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira.

Que ante la imposibilidad de entregar citación para surtir notificación personal se notificó por aviso el contenido de la resolución No. 1897 de data agosto 26 de 2.013, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011.

Que encontrándose dentro del término la señora LILIANA TERESA CAICEDO MONTERO obrando en calidad de Vicepresidenta del Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1897 de 2013, por considerar que existe una vulneración del debido proceso en las actuaciones realizadas por esta Entidad.

Que con la finalidad de resolver el recurso interpuesto se expidió proveído No. 1184 de diciembre dos (02) de esta anualidad, ordenando la admisión y evaluación técnica y jurídica de los argumentos con los cuales la recurrente sustenta su inconformidad.

Que dando cabal cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evaluó lo aportado, y como resultado se expone el siguiente análisis:

DEL RECURSO

Este despacho considera pertinente realizar evaluación de cada uno de los apartes, con el objetivo principal de acceder o no a la petición del escrito presentado en reposición de la Resolución No. 1897 de agosto 26 de 2013. Sin embargo, es oportuno mencionar que de existir puntos ya debatidos anteriormente no serán tenidos en cuenta dentro de esta etapa procesal, por considerarlos dilatorios del sancionatorio.

Con relación al primer punto y la presunta violación del debido proceso por haber iniciado indagación preliminar sin notificarlos, se tiene que el Auto No. 777 de julio 24 del año inmediatamente anterior es un Auto de cúmplase y por esta característica no es sujeto de notificación personal alguna, máxime cuando se admite una denuncia por una presunta vulneración del medio ambiente y se ordena realizar

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



2992---

19 DIC. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1897 DE AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL TRECE (2.013)"

la verificación de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Se aclara entonces, que por parte de esta Autoridad Ambiental no hubo vulneración al debido proceso, partiendo de la base que el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 no contempló la notificación del proveído que ordena indagación preliminar, y sus razones habrá tenido el legislador para no notificar el inicio de una indagación preliminar, que como objeto establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello.

Como resultado de la indagación preliminar antes mencionada, se elaboró informe técnico que sirvió de fundamento para expedir proveído número 1274 de data diciembre 19 de 2012, por considerar que existía mérito para iniciar proceso sancionatorio, y dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LILIANA TERESA CAICEDO MONTERO en calidad de Vicepresidenta del Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira. Lo cual demuestra que la recurrente tuvo conocimiento personalmente del inicio del sancionatorio y por consiguiente no se configuró vulneración al debido proceso alegada.

Sobre el punto dos, y la supuesta violación del debido proceso por haber notificado personalmente el proveído No. 1274 de diciembre de 2012 después de la formulación de cargos: Se aclara que el Auto No. 1274 de fecha diciembre 19 de 2012 fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2013 a la señora LILIANA TERESA CAICEDO MONTERO, y el Auto No 374 de abril 03 de esta anualidad por medio del cual se formuló pliego de cargos fue notificado personalmente a la misma señora LILIANA TERESA CAICEDO MONTERO el pasado 10 de mayo de los corrientes. Tal como consta en el expediente No. 4130, quedando demostrado que los autos fueron notificados en estricto orden cronológico y que esta Entidad cumplió con las etapas y su respectivo tiempo de conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Con relación al punto tres y la supuesta violación al debido proceso por no correr traslado para alegar dentro del periodo probatorio, se aclara que el Auto No. 374 de abril 03 de los corrientes formuló pliego de cargos, ordenó la notificación a los presuntos infractores o a sus apoderados legalmente constituidos y otorgó al presunto infractor un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara escrito de descargos y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar los hechos.

El Auto mencionado en el párrafo anterior fue notificado personalmente el 10 de mayo de 2013 a la señora LILIANA CAICEDO MONTERO, y encontrándose dentro del término concedido presentó escrito de descargos los cuales fueron admitidos mediante Auto número 566 de calenda mayo 28 de los corrientes, y del análisis de los mismo me permito transcribir lo siguiente:

"Que del escrito de descargos se desprende la solicitud de pruebas documentales y testimoniales. Ahora bien, resulta oportuno establecer la procedencia de la prueba testimonial y al respecto es necesario resaltar el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, el cual imperativamente dispone:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 28/05/2013_Versión 05



2992-22

19 DIC. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1897 DE AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL TRECE (2.013)"

"Art. 219.- Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...)" (Cursiva fuera de texto).

Que en la solicitud se observa claramente que se dio expreso cumplimiento a los tres primeros requisitos que establece el artículo transcrito, es decir, el nombre del testigo, su domicilio y residencia, no obstante, no se puede decir lo mismo del último requisito toda vez que no enunció sucintamente el objeto de la misma.

Que es claro que tal enunciación es indispensable, toda vez que sin esa explicación es imposible para el Despacho determinar si la prueba solicitada es conducente, pertinente, útil, o manifiestamente superflua.

Que en conclusión, esta Corporación no decretará los testimonios de los señores JULIETH PRIETO, CARLOS MONTOYA, DARIO GIRALDO, JULIO RUEDA, CLAUDIA DUARTE, DEYANIRA MUÑOZ, FRANCISCO FERNANDEZ, MARIO BAIGORRI, MAURICIO SUAREZ, por considerarlos impertinentes, y con fundamento en lo estatuido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, este Despacho procederá a rechazar de plano los testimonios señalados. (Subrayado fuera del texto)."

Lo anterior demuestra que el Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira tuvo su etapa procesal para ejercer su derecho de defensa, presentar y pedir la práctica de pruebas dentro del sancionatorio, pero del estudio del escrito presentado como descargos no fue posible para esta Corporación decretar las testimoniales por falta de requisitos legales, dejando solo las pruebas documentales para ser valoradas bajo la sana crítica.

Ahora bien, del uso de la analogía como principio del Derecho, esta Autoridad Ambiental aplica lo establecido por otras ramas del Derecho en los vacíos encontrados en la normatividad ambiental vigente, sin embargo no fue posible la designación de un defensor de oficio o curador ad-litem como alega la recurrente, por qué la señora LILIANA CAICEDO y el Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira, siempre tuvieron conocimiento del proceso sancionatorio en su contra. Adicionalmente para la designación de un curador ad litem se debe cumplir con requisitos que no fueron los de este caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cabe mencionar que desde el inicio del proceso sancionatorio esta Entidad sujeta al imperio de la Ley ha dado cabal cumplimiento a las etapas señaladas por el procedimiento sancionatorio ambiental en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual no encontramos fundamento para que la recurrente en reposición alegue violación al debido proceso cuando ella misma ha sido notificada personalmente y debe tener copia de todos los actos administrativos emitidos dentro del sancionatorio, con fecha y firma en cada una de las actuaciones administrativas de notificación. *[Firma]*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 28/06/2013_Versión 05



2992- - -

19 DIC. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1897 DE AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL TRECE (2.013)"

En virtud de lo anterior, este Despacho rechaza de plano la violación del debido proceso deprecada por la señora LILIANA TERESA CAICEDO MONTERO en calidad de Vicepresidenta del Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira y en consecuencia, no es dable para esta Autoridad Ambiental acceder a la petición presentada en reposición, por no encontrar fundamentos jurídicos para tal fin.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la señora LILIANA CAICEDO MONTERO es la vicepresidenta y no representante legal del Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira, a pesar de haber sido notificada de toda la actuación sancionatoria, consideramos que debió poner este hecho en conocimiento de esta Corporación y no esperar la culminación del sancionatorio para alegar ausencia de tal calidad. Lo cual nos lleva a inferir que no actuó de buena fe al aceptar los cargos formulados ostentando la calidad de vicepresidenta que a la luz de la normatividad comercial es un cargo de dirección manejo y confianza dentro del Club Deportivo. Adicionalmente, podemos presumir un sentimiento dilatorio del proceso, teniendo en cuenta que si no era la representante legal debió dar a conocer en cualquier otra etapa procesal sancionatoria, como por ejemplo la etapa de descargos.

En ese orden de ideas, se hará extensiva la notificación al señor JHON ERNESTO CABRERA en calidad de Representante Legal del Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira, teniendo en cuenta que muy a pesar de no haber sido vinculado al proceso, el sancionatorio se inició y concluyó contra el Club de Buceo indistintamente de la persona natural que ostente la calidad de Representante Legal, máxime cuando la vicepresidenta del Club Deportivo tuvo conocimiento de cada una de las etapas procesales.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Modificar parcialmente la Resolución No. 1897 de calenda veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2.013), se concluyó proceso sancionatorio contra el Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira, de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo (2°) de la Resolución No. 2258 de octubre de 2013, y el texto quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena imponer al Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira la sanción estipulada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2010, consistente en multa equivalente a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, liquidados a la fecha del pago."

ARTICULO TERCERO.- Modificar el artículo sexto (6°) de la Resolución No. 2258 de octubre de 2013, y el texto quedará así: *سيزد*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.03



Edic. 28/06/2013_Versión 05



2992-2222

19 DIC. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1897 DE AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL TRECE (2.013)"

"ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al señor JHON ERNESTO CABRERA en calidad de Representante Legal y a la señora LILIANA CAICEDO MONTERO en calidad de Vicepresidenta del Club de Buceo Punta Gaira o a sus apoderados debidamente constituidos."

ARTICULO CUARTO.- Notificar al señor JHON ERNESTO CABRERA en calidad de Representante Legal y a la señora LILIANA CAICEDO MONTERO en calidad de Vicepresidenta del Club de Buceo Punta Gaira o a quien haga sus veces al momento del trámite administrativo de conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

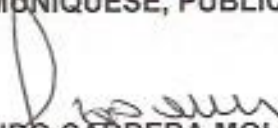
ARTICULO QUINTO.- Las demás disposiciones plasmadas en la Resolución continuaran vigentes en lo que contravengan el contenido del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora Procuradora 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaborado por: Humberto D.

Aprobado por: Liliana T. 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil trece (2.013) siendo las ____:____ (M) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, en calidad de _____, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil trece (2.013) siendo las ____:____ (M) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, en calidad de _____, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1700-12-01 000097

SANTA MARTA, 14 ENE 2014

Señores:

JHON ERNESTO CABRERA

LILIANA CAICEDO MONTERO

Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira:

Av. Gaira No. 12^a-30 Condominio Villas del Palmar Apto. 401

Sector Gaira.-

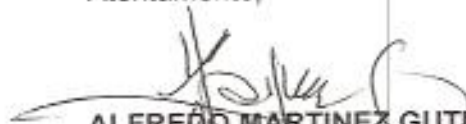
Ref.: **AVISO** - Notificación por Aviso Resolución 2992 de Diciembre 19 de 2.013.-
Exp. 4130 (Al contestar favor citar este número)

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible entregar citación para que surta notificación personal, por medio del presente me permito notificarle por aviso el contenido de la Resolución 2992 de data Diciembre 19 de 2.013, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011, se anexa copia íntegra de la mencionada resolución expedida por la Dirección General de esta Corporación y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de esta comunicación.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Revisado por: Sandra Taborda
Elaborado por: Humberto Díaz H. DÍAZ
Se anexa lo enunciado.

Copia Original es. 156144 IT CERO 11:05 am

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

